

MOVIMIENTO DE INTEGRACION Y DESARROLLO

M I D

DISTRITO MISIONES

CARTA ORGANICA PARTIDARIA

CAPITULO I

ARTICULO 1º: El partido M.I.D., Distrito Misiones, está constituido dentro de la organización nacional del Partido Político Argentino M.I.D., y consecuentemente se supedita a su “Declaración de Principios”, “Programa de Acción” y “Carta Orgánica Nacional”, y está formado por los ciudadanos argentinos de ambos sexos que se encuentren inscriptos en sus respectivos registros oficiales y los extranjeros de ambos sexos, que podrán participar en las actividades partidarias de orden local y comunal, no pudiendo ejercer representaciones provinciales o nacionales. Podrá formar alianzas transitorias, frentes, uniones, fusiones, confederaciones, federaciones, con otras agrupaciones políticas cuando las circunstancias lo aconsejen por vía de la Convención - (Art. 1, 10, 11 y 12 de la Ley 23.298)

El partido podrá incluir extrapartidarios, en sus listas de candidatos a cargos públicos electivos.

CAPITULO II

DE LA AFILIACION

ARTICULO 2º: Los registros estarán permanentemente abiertos a los fines de la afiliación. Será requisito indispensable para afiliarse el figurar en los registros Electorales del Distrito en el cual se solicita; estar domiciliado en el mismo; comprobar la identidad; y llenar fichas por cuadruplicado que contengan: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada en forma fehaciente por el funcionario público competente ó por los Presidentes de los Comités Comunales ó los apoderados del partido.

ARTICULO 3º: La inscripción deberá ser gestionada por el interesado, el que suscribirá las fichas respectivas, implicando la aceptación de la Carta Orgánica como ley fundamental de Partido; su Declaración de Principios y el Programa o Base de Acción Política. El solicitante justificará su identidad mediante la exhibición de su documento cívico.

ARTICULO 4º: La lista de solicitantes de afiliación será exhibida en lugares visibles del Comité receptor durante el término de diez (10) días. Dentro de dicho término todo afiliado podrá deducir oposición fundada y por escrito. Las oposiciones deberán fundarse solamente en la falta de requisitos exigidos por esta Carta Orgánica. El órgano partidario competente deberá en un término de cinco (5) días de la recepción, dictar resolución.

ARTICULO 5º: Podrán inscribirse en un padrón especial que llevarán los Comités con carácter de simpatizantes, los argentinos y extranjeros de ambos sexos entre los quince (15) y dieciocho (18) años de edad. Estos simpatizantes no tienen voz ni voto en los organismos partidarios y no podrán ser electos para los cargos electivos.

ARTICULO 6º: Las solicitudes de inscripción serán consideradas y resueltas por el Comité ante el cual sean presentadas. Solo podrán ser rechazadas por el voto de los dos tercios de los miembros presentes. Las solicitudes que no hayan sido consideradas dentro de los quince(15) días subsiguientes al de su presentación quedarán admitidas.

ARTICULO 7º: Los Comités podrán recibir solicitudes de afiliación de los ciudadanos de su jurisdicción, las cuales deberán ser remitidas al Comité Provincia dentro de los diez (10) días de su recepción.

ARTICULO 8º: La afiliación se extingue por fallecimiento, renuncia, expulsión, incumplimiento o violación de lo dispuesto en esta Carta Orgánica o por la existencia de causas legales que los excluyan del Padrón Electoral.

ARTICULO 9º: No podrán ser afiliados y en caso de serlo perderán su calidad de tales y serán eliminados del padrón: a) Aquellos que por causas legales estén excluidos del Padrón Electoral; b) Quienes figurasen como inhabilitados en el padrón electoral nacional o incurriesen en las mismas causas de inhabilitación con posterioridad a su enrolamiento; c) Quienes no cumplan con lo preceptuado en esta Carta Orgánica, programas y demás disposiciones o resoluciones del Partido; d) Quienes voluntaria y dolosamente modificaren, adulteren, y/o mutilen su documento de identidad, las listas oficiales de candidatos o cualquier otra especie de documentación del Partido; e) Quienes por cualquier medio desprestiasen públicamente candidatos oficiales del Partido; f) Quienes den lugar a la cancelación de su ficha en virtud de causa fundada, por la autoridad partidaria competente.

ARTICULO 10º: La calidad de afiliado se adquiere a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes de aprobar la ficha de solicitud respectiva, los que deberán expedirse dentro de los quince (15) días a contar de la fecha su presentación. Transcurrido dicho plazo sin que mediare decisión en contrario, la solicitud se tendrá por aprobada. Una ficha de afiliación se entregará al interesado, otra será conservada por el

Partido y las dos restantes se remitirán a la Justicia de Aplicación, previa intervención del Presidente del Comité Provincia.

La antigüedad de la afiliación se computará desde la fecha en que fue presentada la ficha respectiva.

CAPITULO III

DERECHOS Y DEBERES DEL AFILIADO

ARTICULO 11º: Son deberes del afiliados: 1º) Observar y respetar los principios que sustenta el Partido Movimiento de Integración y Desarrollo (MID) y aceptar su programa; 2º) Acatar las resoluciones de las autoridades partidarias y las disposiciones contenidas en la Carta orgánica y demás normas vigentes; 3º) Respetar la integridad moral y cívica de los afiliados, dirigentes y organismos partidarios. Sin restricción del derecho de libre crítica, están prohibidas la publicación y/o distribución de periódicos o panfletos o cualquiera otra publicación en la que se menoscabe el decoro de las autoridades Nacionales, Provinciales o locales del Partido Movimiento de Integración y Desarrollo (MID).

ARTICULO 12º: Son derechos de los afiliados: 1º) Ser elegido para los cargos directivos o representativos del Partido; 2º) Participar en los actos electorales, asambleas y consultas partidarias en la forma que establecen esta Carta Orgánica y las reglamentaciones que de ella deriven, con las limitaciones del art. 1º).

ARTICULO 13º: Solo podrán ser candidatos a cargos partidarios los afiliados que estén incluidos en el Padrón Partidario respectivo y tener una antigüedad mínima y continuada en la afiliación de seis (6) meses. En caso de conformarse Comités comunales, no se aplicará la antigüedad para la primera elección. Los Delegados al Comité Nacional y los Convencionales Nacionales, deberán reunir, a su vez, los requisitos de la Carta Orgánica Nacional.

ARTICULO 14º: El afiliado que cambiare de domicilio deberá exhibir un certificado del Comité en que se encontraba afiliado con la constancia de que se ha tomado debida nota del traslado, a los efectos de no perder su antigüedad.

CAPITULO IV

PADRONES – COMICIOS

ARTICULO 15º: El Padrón Partidario será público, y se integrará con los afiliados inscriptos en los Registros a que se refiere el artículo 2º y que se encuentren en las siguientes condiciones: 1º) Ser afiliado con una antigüedad mínima de seis (6) meses. ; 2) Ser afiliado en otro distrito y haber obtenido su pase, siempre que registre la antigüedad mínima prevista en el inciso 1º de este artículo.

ARTICULO 16º: Con antelación mínima de un mes a cada elección interna, las autoridades partidarias confeccionarán el Padrón de Afiliados, o se lo solicitará a la Justicia Federal con competencia Electoral. En el primer caso, actualizado y autenticado, se remitirá al juez federal con competencia electoral antes de cada elección interna o cuando éste lo requiera.

ARTICULO 17º: Hasta diez (10) días antes de cada elección interna, los afiliados podrán formular tachas contra los inscriptos o reclamar exclusiones, debiendo hacerlo ante la Junta Electoral, que resolverá a los cinco (5) días, en audiencia pública y con citación de partes.

ARTICULO 18º: El derecho electoral de los afiliados se ejercerá mediante voto directo, secreto y obligatorio, conforme con las respectivas convocatorias.

Las elecciones internas para cargos partidarios, serán cerradas.

Las elecciones para cargos electivos nacionales o provinciales, serán semiabiertas.

ARTICULO 19º: Los afiliados inscriptos en los padrones partidarios de cada comité elegirán a los miembros de éste.

ARTICULO 20º: La convocatoria para realizar elecciones para cargos partidarios y candidaturas para cargos electivos nacionales y provinciales, será realizada por el Comité Provincia. Podrá convocar tales elecciones en forma conjunta o separadas, pero siempre con una anticipación de veinte (20) días. En toda convocatoria a elecciones de cargos, ya sea partidarios o cargos electivos, se observará por las autoridades del partido el cumplimiento de lo establecido por la Ley Nacional 27.412 de Paridad de Género en Ámbitos de Representación Política.

ARTICULO 21º: La Convocatoria, bajo pena de nulidad, contendrá día y hora del acto eleccionario y cargos y candidaturas a elegir. Será dado a conocer en los locales partidarios y se publicará por un (1) día en un diario o periódico de la Provincia.

ARTICULO 22º: Los apoderados de listas oficializadas, podrán designar fiscales para los distintos actos de la elección, rigiendo al efecto las reglas establecidas por la Ley Electoral Nacional y las leyes Provinciales.

ARTICULO 23º: El afiliado, para sufragar, deberá acreditar su identidad con el documento exigido a esos fines para las elecciones generales.

ARTICULO 24º: La elección será presidida por la Junta Electoral, la cual, para elecciones de Distrito, si lo considera conveniente, podrá designar Delegados.

ARTICULO 25º: Sólo tendrán derecho a participar en los comicios y asambleas, los afiliados que figuren inscriptos en los padrones partidarios, aprobados por La Junta

Electoral de la Provincia. No podrá ser cuestionado ese derecho en el mismo acto en que se ejercite ni se admitirá otra impugnación, que sea la fundada en la identidad del afiliado.

ARTICULO 26º: Las protestas e impugnaciones contra el acto eleccionario deberán formularse ante la Junta Electoral, antes de comenzado el escrutinio provisional, labrándose acta por duplicado. La prueba será ofrecida en el acto y rendida dentro del tercer día.

ARTICULO 27º: Terminado el acto electoral, las autoridades de mesa y los fiscales presentes, practicarán el escrutinio provisional, labrándose acta y remitirán de inmediato las actas, padrones y documentación a la Junta Electoral.

ARTICULO 28º: Las Listas de candidatos a participar en las elecciones internas, deberán presentarse para su oficialización ante la Junta Electoral, hasta veinte (20) días antes de la fecha señalada para el acto comicial.

ARTICULO 29º: Las listas para elecciones internas y para cargos electivos deberán cumplimentar los requisitos siguientes: 1) Número de candidatos igual al número de cargos que se elijan; 2) Firma de los candidatos y de los afiliados que las auspicien con indicación de sus respectivos nombres y apellidos, matricula individual y Comité a que pertenecen; 3) Se diferenciarán por el color, con exclusión de lema o distintivo.

Se deberá cumplir con el Cupo Femenino.

ARTICULO 30º: El número de afiliados que auspiciará las listas será de cincuenta (50) para las candidaturas a Gobernador y Vicegobernador, Legisladores y Constituyentes Nacionales; de veinticinco (25) para Legisladores y Constituyentes Provinciales, Intendentes y Concejales; de quince (15) para Delegados al Comité Nacional, Convencionales Nacionales, Convencionales Provinciales, y Comité de la Provincia; y de igual número al número de los cargos a elegir para los Comités Departamentales y Locales.

ARTICULO 31º: En caso de incumplimiento de los requisitos para la oficialización de las listas, la Junta Electoral intimará la observancia de los mismos al apoderado de la lista ó a quien la encabece y al candidato afectado, a fin de que se subsane la falta en el término de cuarenta y ocho horas (48 hs.).

ARTICULO 32º: Las Listas no observadas dentro de las cuarenta y ocho horas (48 hs.) del vencimiento del plazo de oficialización quedarán automáticamente oficializadas y lo mismo ocurrirá si, producida una impugnación, la Junta Electoral no la resuelve en el plazo mencionado.

ARTICULO 33°: En la elección de Convencionales Nacionales, Delegados al Comité Nacional, Convencionales Provinciales, Comité de la Provincia y Comités Departamentales y Municipales, si se presentare más de una lista, los cargos a cubrir serán los dos tercios (2/3) para la lista que hubiese obtenido el mayor número de sufragios y el tercio (1/3) restante para la que le sigue en número de votos, siempre que hubiere superado el veinticinco por ciento (25%) de los votos válidos emitidos.

ARTICULO 34°: La colocación de los candidatos para los cargos electivos Nacionales, Provinciales y Municipales, se hará en la forma siguiente: 1° y 2° para el de la lista mayoritaria; 3° lugar, para el primero de la lista minoritaria; el 4° y 5° lugar, para el 3° y 4° de la lista mayoritaria; el 6°, para el 2° de la lista minoritaria; y así sucesivamente hasta la integración total de la lista. En caso de que dos minorías superen cada una el 25 por ciento de los votos válidos emitidos, el tercio minoritario será compartido por las mismas, correspondiendo en este caso, el 3° lugar, a la primera minoría y el 6° a la segunda minoría; el 9° para la primera minoría y el 12° lugar, para la segunda minoría y así hasta la integración total de la lista. Deberá respetarse para la inclusión del cupo femenino, la legislación vigente.

ARTICULO 35°: En caso de empate los cargos serán cubiertos por partes iguales debiendo la Junta Electoral respectiva decidir por sorteo a qué Lista le corresponde encabezar la Lista definitiva. Si ocurriera un caso de empate y una tercer lista definitiva supera el veinticinco por ciento (25%) previsto, la proporción se hará así: cuarenta por ciento (40%) para cada una de las listas que hayan empatado y veinte por ciento (20%) para la otra lista que haya superado el veinticinco por ciento (25%) de los votos emitidos válidos y los candidatos se colocarán en la lista definitiva en el siguiente orden: 1° para el 1° de la lista que ganó el sorteo, 2° para el 1° de la lista que perdió el sorteo; 3° para la lista que ganó; 4° para el 2° de la lista que perdió; y recién el 5° para el 1° de la lista minoritaria y así sucesivamente hasta la integración total de la lista definitiva.

ARTICULO 36°: Consagrado para desempeñar un cargo electivo de Función Pública, el afiliado deberá presentar al Comité de la Provincia, antes de asumir sus funciones, la declaración jurada de sus bienes, lo que repetirá al término de su mandato.

ARTICULO 37°: Las elecciones internas para la designación de autoridades de Distrito, serán consideradas válidas cuando votase un porcentaje de afiliados superior al cinco por ciento (5%) del padrón de afiliados. En caso de oficializarse una sola lista para la elección para autoridades de Distrito, se podrá prescindir del acto eleccionario, proclamando la Junta Electoral a la lista ganadora.

ARTICULO 38°: EL resultado de las elecciones internas se comunicará al Juez de aplicación, conforme a la legislación vigente.

CAPITULO V

INCOMPATIBILIDADES

ARTICULO 39°: A los fines de la elección para cargos partidarios, regirán exclusivamente las siguientes incompatibilidades: a) las que establezca la legislación vigente y la Carta Orgánica Nacional del Partido; b) la de ser Convencional Provincial y miembro del Comité Provincia; c) la de ser Delegado al Comité Nacional y Convencional Nacional; d) la de ser integrante de la Junta Electoral y el Tribunal de Disciplina con otros cargos partidarios en el Distrito.

ARTICULO 40°: En caso de resultar electo para funciones incompatibles, el designado deberá optar por una de ellas, si así no lo hiciere, el Comité Provincia en el término de ocho (8) días, declarará la vacancia del último cargo discernido y comunicará a quien corresponda.

CAPITULO VI

DEL GOBIERNO DEL PARTIDO M.I.D.

ARTICULO 41°: El gobierno del Partido, será ejercido en el orden provincial por los siguientes organismos: Hº Convención de la Provincia; Comité Provincia; Comités; Asamblea de Afiliados; Tribunal de Conducta y Junta Electoral.

CAPITULO VII

DE LA HONORABLE CONVENCION PROVINCIAL

ARTICULO 42°: La autoridad superior del Partido M.I.D., será ejercida por la Honorable Convención Provincial, que está formada por Delegados de los Comités Municipales, elegidos en la siguiente proporción: los Comités de veinte (20) a cien (100) afiliados, un (1) Delegado; los de cien (100) a trescientos (300), dos (2) por la mayoría y uno (1) por la minoría; los de trescientos (300) a mil (1.000) afiliados, tres (3) por la mayoría y uno (1) por la minoría; los de mil (1.000) a cinco mil (5.000), cuatro (4) por la mayoría y dos (2) por la minoría; de más de cinco mil afiliados (5.000), seis (6) por la mayoría y tres (3) por la minoría. Serán elegidos Delegados Suplentes en el mismo número y proporción que los titulares, además, integrarán un (1) Delegado Titular y un (1) Suplente por la Organización Provincial de la Juventud; y un (1) Delegado Titular y un (1) Suplente por la Organización Provincial de la Mujer.-

ARTICULO 43º: Son atribuciones de la Hº Convención: 1) formular Declaraciones de Principios, sancionar el Programa del Partido, la Plataforma Electoral, con arreglo a la Declaración de Principios y las Bases de Acción Política, con anterioridad a la elección de candidatos y para cada período electoral; 2) designar a los miembros del Tribunal de Conducta y Junta Electoral de la Provincia; 3) juzgar en última instancia y grado de apelación de las resoluciones del Tribunal de Conducta y de la Junta Electoral de la Provincia; 4) designar las Comisiones que considere convenientes para la mejor difusión de la doctrina partidaria y mayor actividad proselitista; 5) considerar los informes anuales de la representación parlamentaria provincial y del Comité de la Provincia, pudiendo aprobarlos, observarlos o rechazarlos. Para rechazarlos se necesitarán dos tercios de votos de la Hº Convención reunida en quórum legal; 6) la Hº Convención dictará las normas de procedimientos a las que deberá ajustarse el Tribunal de Conducta en el conocimiento y decisión de las causas; 7) concertar alianzas electorales con otros partidos y proponer los Candidatos que en nombre del Movimiento de Integración y Desarrollo, integren las listas electorales comunes, cuando el tiempo que insuma la elección directa de tales candidatos dificultara la concertación de las Alianzas; 8) reformar total ó parcialmente esta Carta Orgánica con el voto de las dos terceras (2/3) partes de sus miembros presentes y con un quórum no menor a la mitad más uno de sus miembros; 9) disponer sobre la orientación partidaria y tomar medidas de orden político que aseguren la aplicación de los Principios del Partido M.I.D. y aquellas de necesaria urgencia; 10) llamar a los miembros del Comité Provincia, Delegados a los diversos organismos partidarios y a los que ocupen cargos electivos para recibir los informes que crea convenientes.

ARTICULO 44º: La Hº Convención se reunirá por lo menos una (1) vez al año en sesión ordinaria, y en todos los casos, necesitará para sesionar con quórum, la mitad más uno de sus miembros. Pasada una hora (1 hs.) de la hora prevista para el comienzo de la sesión, serán válidas las sesiones que reúnan un tercio de convencionales

ARTICULO 45º: La Hº Convención podrá reunirse en sesión extraordinaria: 1) a iniciativa de su Mesa Directiva; 2) por convocatoria del Comité Provincia; 3) por pedido del veinticinco por ciento (25%) de los miembros del cuerpo; y 4) por pedido de cinco (5) ó más Comités existentes en la Provincia. En cada caso se expresará el motivo y la convocatoria será realizada por el Comité Provincia, el que también convocará las Sesiones Ordinarias.

ARTICULO 46º: La convocatoria a la Hº Convención, deberá hacerse con una anticipación no menor de cinco (5) días corridos, remitiéndose a los integrantes del cuerpo, el respectivo Orden del Día.

ARTICULO 47º: La Hº Convención puede tratar cualquier asunto de su competencia, aún cuando no hubiese sido incluido en el Orden del Día, siempre que así lo decida por el voto de los dos tercios (2/3) de sus miembros presentes, con excepción de la reforma de esta Carta Orgánica.

ARTICULO 48º: Para ser Convencional se requiere ser ciudadano argentino, mayor de edad, con domicilio electoral en la Provincia y con una antigüedad no menor de dos (2) años como afiliado, con excepción de los Comités recientemente formados, donde se los tendrá por válidos. Los Convencionales duran dos (2) años en su cargo y pueden ser reelegidos.

ARTICULO 49º: A los efectos de su constitución, la Hº Convención será presidida por el Convencional de más edad.

ARTICULO 50º: Constituida, procederá a la elección de su Mesa Directiva: Presidente; Vicepresidente; Secretario y Tesorero.

CAPITULO VIII **DEL COMITÉ PROVINCIAL**

ARTICULO 51º: La dirección general del Partido estará a cargo de un Comité Provincial, que ejercerá la autoridad ejecutiva. La capital de la provincia será su sede, pudiendo funcionar accidentalmente en otro lugar.

ARTICULO 52º: El Comité Provincial se compondrá de dos (2) Delegados Titulares y de dos (2) Suplentes por cada Comité Departamental, elegidos por el voto directo de los afiliados.

ARTICULO 53º: Integrarán además el Comité Provincial, un (1) Delegado Titular y un (1) Suplente, elegidos por la organización provincial de la Juventud, con voz y voto.

ARTICULO 54º: Integrarán también el Comité Provincial, una (1) Delegada Titular y una (1) Suplente, elegidas por la organización provincial de la Mujer, con voz y voto.

ARTICULO 55º: Los miembros del Comité Provincial se reunirán dentro de los treinta (30) días de su designación a efectos de constituirse. Designarán por simple mayoría de votos a los miembros de la Mesa Directiva que estará integrada por: Presidente, Vicepresidente, Tesorero y un (1) Secretario.

ARTICULO 56°: La Mesa Directiva funcionará con tres (3) de sus miembros y tendrá la facultad de avocarse al conocimiento y decisión de los asuntos de resolución impostergable. Estas resoluciones serán sometidas luego a la consideración del cuerpo en sesión plenaria.

ARTICULO 57°: Son facultades del Comité Provincial: 1) dirigir la marcha del Partido de acuerdo con el Programa que éste sostiene y con las Declaraciones que formule la Convención Provincial y la H° Convención Nacional; 2) dictar su Reglamento Interno; 3) controlar el tesoro partidario en el orden provincial, conforme a las normas legales que rigen al respecto; 4) organizar los trabajos relativos a las campañas electorales; 5) convocar a elecciones internas y convocar a las sesiones de la H° Convención Provincial; 6) atender los pedidos y consultas que dirijan los Comités; 7) cumplir y hacer cumplir las resoluciones emanadas de los organismos superiores y dictar los Reglamentos necesarios para la mejor aplicación de esta Carta Orgánica; 8) informar anualmente a la H° Convención Provincial, sobre la marcha general y actividades del Partido en la Provincia; 9) intervenir por Resolución fundada y por el voto de los dos tercios de sus miembros a los Comités, debiendo convocar a elecciones dentro de los noventa (90) de la fecha de intervención; 10) ejercer la administración de la sede partidaria.

ARTICULO 58°: El Comité Provincial sesionará con la mitad más uno de sus miembros. Si no logra quórum, una (1) hora después de la señalada, funcionará con el tercio de sus miembros para tratar el Orden del Día.

ARTICULO 59°: El Presidente del Comité Provincial está autorizado a designar, dentro del cuerpo de afiliados, Secretarios “ad hoc”, para que se ocupen especialmente de: a) problemas y/o asuntos sindicales; b) problemas y/o asuntos empresarios; c) problemas y/o asuntos de profesionales universitarios; d) problemas y/o asuntos docentes; e) problemas y/o asuntos comunitarios; f) problemas y/o asuntos doctrinarios del Movimiento de Integración y Desarrollo: difusión del material bibliográfico, capacitación de los afiliados, etc.; g) problemas y/o asuntos vinculados a la financiación de la acción partidaria; h) problemas y/o asuntos vinculados a las relaciones institucionales; i) problemas y/o asuntos de prensa, difusión y propaganda; j) problemas y/o asuntos emergentes de la acción política a nivel del Distrito, de los Departamentos y de los Circuitos.

CAPITULO IX **DE LOS COMITÉS**

ARTICULO 60°: La autoridad del Partido en los Departamentos, estará representada por un Comité Departamental, compuesto por un número de miembros que determinará el Comité Provincia en la Convocatoria a elecciones internas, entre cinco (5) a ocho (8) miembros. Éstos elegirán un (1) Presidente, un (1) Vicepresidente, un (1) Secretario y un (1) Tesorero, siendo los restantes, Vocales. Se elegirán también dos (2) Delegados

Titulares y dos (2) Suplentes al Comité Provincia. Los mandatos serán de dos (2) años y podrán ser reelectos.

ARTICULO 61º: Tendrá su asiento el Comité Departamental en el Municipio de Cabecera del Departamento.

ARTICULO 62º: Los Comités Departamentales sesionarán dos (2) veces de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuando lo peticione por lo menos tres de sus miembros. Son elegidos por voto directo y secreto del Departamento y le corresponde orientar la actividad política en el Departamento.

ARTICULO 63º: Podrán constituirse Comités Municipales con un número de veinte (20) afiliados en las mismas condiciones que los Comités Departamentales, pero solo tendrán jurisdicción en el ámbito de la Localidad de su actuación.

ARTICULO 64º: Los electos se reunirán en un término no mayor de treinta (30) días posteriores a la fecha de su elección, a los efectos de constituirse

ARTICULO 65º: Corresponde a los Comités: 1) Organizar y dirigir los trabajos electorales en sus respectivas jurisdicciones; 2) Convocar a las asambleas de afiliados; 3) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones de la Carta Orgánica y las que emanen de la Honorable Convención y del Comité Provincial; 4) Informar al Comité Provincial sobre la marcha del Partido, debiendo comunicarle asimismo, todas las resoluciones de importancia que dicten; 5) Fundar y organizar los sub-Comités que juzgue necesarios; 6) Reglamentar la organización de comisiones de propaganda y difusión doctrinaria, centros estudiantiles, centros femeninos, culturales y obreros, y cuantos más sean necesarios para una mayor y mejor actividad proselitista; 7) Juzgar y suspender a los afiliados, debiendo pasar los antecedentes al Tribunal de Conducta. Los sancionados podrán apelar de la resolución ante el Tribunal de Conducta dentro de los diez (10) días de ser notificados. Vencido dicho término, no se admitirá recurso alguno y la resolución será ejecutada

CAPITULO X

DE LAS ASAMBLEAS DE AFILIADOS

ARTICULO 66º: Los Presidentes de los Comités convocarán a la Asamblea de Afiliados en las siguientes circunstancias: a) cuando haya un asunto importante que tratar; b) cuando lo solicite un grupo no menor del cinco por ciento (5%) de los afiliados de la jurisdicción; c) cuando así lo resuelva el Comité; d) una vez al año para informarla de la actividad realizada; y e) cuando sea necesario aprobar la Plataforma Municipal. La aprobación de ésta, es competencia de la Asamblea, en los demás casos, sus resoluciones tendrán efecto consultivo.

ARTICULO 67º: Las Asambleas sesionarán con un quórum del diez por ciento (10%) de los afiliados del Departamento ó la Localidad y con los presentes, pasada una hora (1 hs.) de la convocatoria. Sus resoluciones se adoptarán por mayoría simple. Elegirán en cada reunión un (1) Presidente y un (1) Secretario

CAPITULO XI **DEL TRIBUNAL DE CONDUCTA**

ARTICULO 68º: El Tribunal de Conducta será integrado por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Hº Convención de la Provincia. Su mandato será dos (2) años y continuarán en sus funciones hasta tanto la Convención designe nuevos miembros

ARTICULO 69º: El Tribunal de Conducta designará de su seno un Presidente, un Vicepresidente y un Secretario. Funcionará en quórum legal con la presencia de tres de sus miembros y sus decisiones deberán ser acordadas con un mínimo de tres (3) votos coincidentes

ARTICULO 70º: El Tribunal de Conducta tiene las siguientes facultades y obligaciones 1) Conocer y decidir en todas las cuestiones relativas a la conducta del afiliado y a sus deberes de disciplina; 2) Conocer y decidir en todas las apelaciones interpuestas ante el mismo, contra las medidas disciplinarias y demás sanciones impuestas por el Comité Provincial o por los Comités; 3) Ordenar y realizar investigaciones y requerir informes; 4) Imponer sanciones y dictar cuantas reglamentaciones sean necesarias para su funcionamiento; 5) El Tribunal de Conducta no podrá dejar de juzgar ni demorar injustificadamente las causas que se someten a su conocimiento. Sus miembros estarán obligados a actuar con la mayor diligencia para asegurar el ágil cumplimiento de las prescripciones de la presente Carta Orgánica. El incumplimiento de la obligación establecida en el artículo anterior, traerá aparejada a él o los miembros incurso en la falta, la caducidad de su o sus mandatos y los inhabilitará en el futuro para ocupar nuevos cargos en el Tribunal de Conducta.

ARTICULO 71º: En defecto de reglamentaciones propias o en los casos previstos por esta Carta Orgánica, el Tribunal de Conducta, aplicará supletoriamente los principios constitucionales de garantía de la defensa en juicio y las normas del secreto del sumario.

ARTICULO 72º: Las decisiones del Tribunal de Conducta podrán ser recurridas ante la Hº Convención Provincial dentro de los quince (15) días de notificación.

CAPITULO XII
JUNTA ELECTORAL

ARTICULO 73º: La Junta Electoral tendrá jurisdicción en toda la Provincia, estará integrada por tres (3) miembros titulares y dos (2) suplentes, elegidos por la Hº Convención de la Provincia. El mandato de sus integrantes durará dos (2) años y permanecerán en sus cargos hasta que la Hº Convención designe sus reemplazantes.

ARTICULO 74º: Funcionará en el mismo Local que el Comité Provincial y designará en su seno un Presidente y dos Secretarios.

ARTICULO 75º: La Junta Electoral de la Provincia tiene las facultades siguientes: 1) Aprobar y custodiar los padrones internos, publicarlos y distribuirlos por intermedio de los comités; 2) Conocer y decidir de las tachas e impugnaciones que se formulen con respecto de los inscriptos y de los candidatos; 3) Convocar y decidir en casos de protestas e impugnaciones de actos electorarios; 4) Practicar los escrutinios definitivos y proclamar a los electos.

ARTICULO 76º: En todos los casos no previstos en esta Carta Orgánica o en las reglamentaciones respectivas, la Junta Electoral de la Provincia funcionará con carácter y autoridad de Tribunal Electoral.

CAPITULO XIII
DEL TESORO PARTIDARIO

ARTICULO 77º: El patrimonio del partido M.I.D. de la Provincia se formará: a) Con la contribución voluntaria de sus afiliados; b) Con las donaciones ó legados; c) Con cualquier otro ingreso no prohibido por ley; d) Con los bienes muebles o inmuebles adquiridos por compra, permuta o donación; e) Con los subsidios del Estado Nacional. El partido deberá destinar por lo menos el veinte por ciento (20%) de lo que reciba en concepto de aporte anual para desenvolvimiento institucional proveniente del Estado Nacional, al financiamiento de actividades de capacitación para la función pública, formación de dirigentes e investigación. (Art. 19º de la ley 25.600)

ARTICULO 78º: Los fondos del partido político, salvo los destinados a financiar la campaña electoral, deberán depositarse en una única cuenta del distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido y a la orden de hasta cuatro (4) miembros del Comité Provincial, de los cuales dos (2) deberán ser el presidente y el tesorero, o sus equivalentes, de los que por lo menos uno de ellos deberá suscribir los libramientos en forma conjunta con cualquiera de los otros miembros designados. Las cuentas deberán registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral de cada distrito correspondiente. (Ley 25.600 de Financiamiento de los Partidos Políticos).

ARTICULO 79º: El tesoro del Comité Provincial, se formará: a) Con el diez por ciento (10%) del neto percibido en concepto de las dietas y de los emolumentos de los legisladores, funcionarios y representantes electivos del partido, nacionales, provinciales y municipales; b) Con el Fondo Partidario Permanente previsto en la Ley N° 25.600; y c) Con cualquier otro ingreso lícito.

ARTICULO 80º: Al iniciarse la campaña electoral, cuando el partido presente candidaturas a cargos públicos electivos nacionales se deberá designar un responsable económico-financiero y un responsable político de campaña por el distrito, quienes serán solidariamente responsables con el presidente y el tesorero de los partidos por el cumplimiento de las disposiciones de la Ley N° 25.600.

ARTICULO 81º: Los fondos destinados a financiar la campaña electoral deberán depositarse en una cuenta única por el distrito que se abrirá en el Banco de la Nación Argentina, a nombre del partido y a la orden conjunta del responsable económico-financiero y del responsable político de campaña. La cuenta deberá registrarse en el Juzgado Federal con competencia electoral del distrito y deberá ser cerrada a los treinta (30) días de finalizada la elección. Todo gasto que se efectúe con motivo de la campaña electoral deberá documentarse, sin perjuicio de la emisión de los instrumentos fiscales ordinarios, a través de una "Constancia de Operación para Campaña Electoral", en la que deberán constar los siguientes datos:

- a) identificación tributaria del partido y de la parte co-contratante;
- b) importe de la operación;
- c) número de la factura correspondiente;
- d) número del cheque destinado al pago.

Las "Constancias de Operación para Campaña Electoral" serán numeradas correlativamente para cada campaña y deberán registrarse en los libros contables.

Toda contribución que se reciba con motivo de la campaña electoral, deberá contener lo estipulado la Ley N° 25.600, en sus artículos N° 9; 10; 11; 27; 28; 33; 34; 35; 36; 37; 38; 39; 40; 41; 42; 43; 44; 54 y 58.-

ARTICULO 82º: Los movimientos de fondos y la situación patrimonial, serán registrados contablemente conforme a la legislación que rige a los Partidos Políticos Ley N° 25.600.

CAPITULO XIV **DE LAS ORGANIZACIONES AUXILIARES**

ARTICULO 83º: Podrán ser constituidas las organizaciones auxiliares que las autoridades partidarias estimen útiles y convenientes para la marcha y orientación del Partido. Su funcionamiento será autorizado por los respectivos Comités dentro de las jurisdicciones;

por el Comité Provincial, cuando la acción a desarrollar abarque toda la Provincia o varias jurisdicciones, pudiendo fijar asimismo, el tiempo de su duración.

ARTICULO 84°: El Comité Provincial reglamentará lo relativo a la constitución y funcionamiento de los organismos auxiliares. Los mismos podrán ser intervenidos por el organismo que autorizó su funcionamiento.

CAPITULO XV **ORGANIZACIÓN DE LA JUVENTUD**

ARTICULO 85°: Podrán incorporarse a la Organización de la Juventud, todos los ciudadanos inscriptos en los registros partidarios comprendido entre los dieciocho (18) y treinta (30) años de edad. La misma confeccionará listas por duplicado, con la nómina de sus adherentes y remitirá copia a la Junta Electoral de la Provincia, la que suprimirá del mismo a quienes no reúnan las condiciones exigidas por este artículo.

ARTICULO 86°: Constituirá un organismo dentro del Partido y desenvolverá sus actividades con autonomía, pero sujetas a las disposiciones de la Carta Orgánica Nacional y Provincial. El Comité Provincial podrá intervenir la Organización de la Juventud para reorganizarla y convocar a una nueva elección de autoridades, en caso de incumplimiento de sus propios estatutos o de conflictos internos.

ARTICULO 87°: Dictará su estatuto de acuerdo con los principios de esta Carta Orgánica, sometiéndolo para su conocimiento y aprobación, al Comité de la Provincia.

ARTICULO 88°: La organización juvenil tendrá representaciones en todos los organismos del Partido, con Delegado con voz y voto. La representación ante la Hº Convención Provincial, será ejercida por un (1) Delegado titular y un (1) suplente. Ante el Comité Provincial, estará representada por un (1) titular y un (1) suplente y ante los Comités por un (1) Delegado titular y un (1) suplente.

ARTICULO 89°: La organización de la juventud propenderá a la discusión de los principios partidarios, difundirán entre los jóvenes las ideas esenciales del partido y podrán deliberar sobre los intereses y problemas generales de la República, de la Provincia, de los Municipios y del Partido M.I.D.

ARTICULO 90°: Las resoluciones que adopte la entidad juvenil no podrá afectar las decisiones del Partido, ni comprometer su orientación dentro de lo preceptuado por la Carta Orgánica Nacional y Provincial.

CAPITULO XVI
ORGANIZACIÓN DE LA MUJER

ARTICULO 91º: La organización Provincial de la Mujer del MID, se regirá por las siguientes bases: a) Podrán incorporarse a su seno todas las afiliadas que integran los registros partidarios. b) Constituirá un organismo que se denominará Secretaría Provincial de la Mujer del MID, que desenvolverá sus actividades y funcionamiento con autonomía, y dentro de la estructura institucional del Partido y disposiciones de esta Carta Orgánica. c) Redactará su Estatuto y lo someterá a la aprobación del Comité Provincial. d) Tendrá representación con voz y voto en la Honorable Convención Provincial por una (1) Convencional Titular y una suplente; ante el Comité Provincia por una Delegada Titular y una Suplente y ante los Comités por una (1) delegada Titular y una (1) Suplente. Todas ellas tendrán las mismas facultades y durarán en sus cargos el mismo plazo que los Delegados y Convencionales elegidos, salvo que el Estatuto dispusiera un plazo menor. e) Las autoridades y representantes de la Organización Provincial de la Mujer del MID serán elegidas en la forma y por los procedimientos que se establezcan en el Estatuto de la misma.

ARTICULO 92º: La Organización Provincial de la Mujer del Movimiento de Integración y Desarrollo difundirá los principios y doctrina del partido y preconizará en la ciudadanía las ideas esenciales de su programa y periódicamente analizará la situación socio - económica, política y cultural de los Municipios, la Provincia y la Nación.

ARTICULO 93º: Las resoluciones que adopte la organización de la mujer, no podrán afectar las decisiones de los cuerpos orgánicos del partido, ni comprometer su orientación política e institucional.

CAPITULO XVII
GRUPOS DE LEGISLADORES Y CONCEJALES

ARTICULO 94º: Los Legisladores y los miembros de los Organismos Municipales, constituirán sus respectivos Bloques, los que dictarán sus respectivos reglamentos.

ARTICULO 95º: Los Senadores, Diputados, y miembros municipales por el hecho de respetar sus respectivos mandatos, están obligados a ajustar sus actuaciones al programa y plataforma electoral del Partido, así como sus "Bases de Acción Política".

ARTICULO 96º: Los Bloques de Legisladores deberán asistir a las sesiones que realice, la Hº Convención Provincial y en ella tendrán voz pero no votos.

ARTICULO 97º: Los Bloques Parlamentarios deberá presentar al fin de cada periodo legislativo un informe detallado de la labor realizada a la Hº Convención Provincial.

ARTICULO 98º: Cada Bloque parlamentario podrá solicitar la reunión de la Hº Convención Provincial para que resuelva asuntos de importancia.

ARTICULO 99º: El Bloque Parlamentario designará dos de sus miembros ante el Comité Provincial, a fin de coordinar la acción parlamentaria, de informar al mismo de los problemas que se estimen convenientes, así como recibir sugerencias para la labor parlamentaria. Tendrán voz pero no voto.

ARTICULO 100º: Igual representación tendrá cada Bloque de Concejales con respecto al Comité correspondiente.

CAPITULO XVIII

DISPOSICIONES Y REGLAS GENERALES

ARTICULO 101º: No existirán otros organismos partidarios que los expresamente autorizados en esta Carta Orgánica y reconocidos por las autoridades que ella establece. Los afiliados que formen parte de organizaciones con principios opuestos a los del partido MID incurren en falta de disciplina partidaria.

ARTICULO 102º: Se prohíbe la designación de centros, ateneos o agrupaciones con nombres de personas que aún viven, como así mismo la designación de presidentes honorarios.

ARTICULO 103º: En los debates de todos los organismos partidarios, Comité Provincial, Honorable Convención Provincial, Comités y Asambleas, se observarán las prácticas ordinarias de los cuerpos colegiados.

ARTICULO 104º: Las sesiones de los organismos directivos serán públicas, salvo que la mayoría de los miembros presentes resolvieran hacerlas secretas.

ARTICULO 105º: Las sanciones que los organismos competentes podrán aplicar a los afiliados, serán las siguientes: a) Amonestación; b) Suspensión por tiempo determinado; c) Suspensión y pérdida de antigüedad; d) Expulsión.

ARTICULO 106º: Todos los miembros de cuerpos colegiados o funcionarios a cargo de tareas de investigación o de juicios de actos y conductas, serán recusables con causa por los respectivos interesados, aplicándose al efecto, en cuanto sean compatibles con esta carta orgánica, las reglas que para las recusaciones establece el Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial, que rige actualmente en la Provincia.

ARTICULO 107º: En todo lo no previsto en esta Carta Orgánica, será de aplicación lo establecido por la legislación nacional.

CAPITULO XIX **CAUSAS DE EXTINCION DEL MID**

ARTICULO 108º: Las causas de extinción del MID serán: 1º) Las que prevén las disposiciones legales vigentes; 2º) Cuando lo resuelvan en Referéndum las dos terceras partes de sus afiliados; 3º) Cuando su número de afiliados sea inferior a lo establecido para obtener la personería jurídica. 4º) En caso de extinción del partido, los fondos y bienes serán destinados al patrimonio de la Biblioteca Popular de Posadas, Misiones y al asilo de Niñas Santa Teresita de esta ciudad, en partes iguales, sin perjuicio de los derechos de los acreedores.

CAPITULO XX **DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

ARTICULO 109º: Las autoridades electas asumirán sus cargos dentro de los veinte días de haber sido proclamadas por la Junta Electoral.

ARTICULO 110º: Para la primera elección de renovación de autoridades – en los casos así previstos -, no regirá la evidencia de antigüedad en la afiliación para la postulación de cargos partidarios.

ARTICULO 111º: En la elección mencionada en el Artículo anterior, la Junta Electoral de la Provincia, será presidida por el Veedor Judicial, integrándose con los apoderados de las listas presentadas, la que propondrá al Juez de aplicación sobre lo atinente a las normas que regularán el comicio, los lugares donde se efectuarán y las medidas de seguridad pertinentes.